

“LA VOLUNTAD PROCREACIONAL COMO ELEMENTO NECESARIO PARA LA APERTURA A VÍNCULOS FILIALES TRIPLES”

Autor: Esteban Marmeto¹

Resumen:

Se reconocerán vínculos filiales triples o tripartitos en los supuestos de donación de gametos no anónimos, es decir, cuando quien aporta el material genético es una persona conocida por la pareja. Esto es así ya que es aquí en donde el elemento biológico y el volitivo se encuentran unidos no encontrándose disgregados como ocurre en la donación de gametos anónima.

En este sentido, consideramos que la voluntad procreacional expresada por el tercero que aporta el material genético debe ser el elemento a ponderar a fin de posibilitar la apertura hacia vínculos filiales triples o tripartitos. Sustraerse de esta solución implicará un avasallamiento de la socioafectividad.

Por otro lado, sostenemos que la regulación expresa del binarismo por el Código Civil y Comercial de la Nación no es impedimento para reconocer la multiparentalidad. En este sentido creemos que haciendo un dialogo de fuentes, atento a lo establecido por el texto normativo en los artículos 1 y 2 y por aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, podemos realizar una interpretación extensiva de la voluntad procreacional abriendo la posibilidad de incorporar al tercero a la relación paterno filial.

I. Introito

La filiación se distingue de los demás institutos del derecho de familia por las modificaciones que se producen en el correr del tiempo, las cuales responden a dos variables: cambios sociales e impacto en la biotecnología².

El avance de la ciencia y la tecnología y la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario (ley 26.618) -que permitió que toda persona pueda contraer matrimonio sin importar su orientación sexual-³, vino a visibilizar y colocar definitivamente en el escenario jurídico la discusión en torno a la filiación frente a la utilización de material genético ajeno a la pareja parental.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

² Krasnow, Adriana N.; “La procreación humana asistida y sus problemas. Un análisis desde la teoría del mundo jurídico” en “Derecho y complejidad”; Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; Tandil; 2011; página 198.

³ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lamm, Eleonora; “Filiación y homoparentalidad. Luces y sobras de un debate incómoda y actual”; LL, 2010, página 1.

Ante este panorama, el Código Civil y Comercial de la Nación suplió esta carencia histórica⁴ mediante la regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida⁵ como una tercera fuente filial. En este sentido, se buscó generar un derecho de familia más humano y respetuoso de la diversidad en donde los datos de la realidad impactan en la composición de la familia⁶.

Frente a esta nueva situación jurídica surge el interrogante en torno a si, en vista de este nuevo plexo normativo, podemos repensar el instituto del derecho de la filiación en virtud de la voluntad procreacional como generadora de un tercer vínculo filial y no como mera fuente de la filiación binaria.

II. Regla del doble vínculo filial

La sanción de la ley de Matrimonio Igualitario puso en crisis el instituto del derecho filiatorio ya que, entre otras cuestiones, planteó el interrogante de si, conteste con estas nuevas realidades, podía pensarse en la generación de vínculos filiales tripartitos⁷.

Pero, frente a esta cuestión, el Código Civil de Vélez Sarsfield era muy claro ya que receptaba, aunque en forma implícita⁸, la máxima del doble vínculo filiatorio. En tal sentido el artículo 250 del Código Civil establecía, en su último párrafo, que “No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa y simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida”. Conforme con esta disposición, el artículo 252 disponía que “Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última”.

La incorporación, por el Código Civil y Comercial de la Nación, de la voluntad procreacional, vehiculizada a través de las TRHA⁹ como una nueva fuente filiatoria –no obstante el fuerte rechazo de un sector de la doctrina en ser considerada como tal¹⁰–,

⁴ No obstante esta afirmación, Ciuro Caldani señala que: “Esa carencia normativa no es, sin embargo, total y vale tener en cuenta las soluciones que surgen de las formalizaciones de derechos humanos constitucionalizados (art. 75 inc. 22) en especial de la Convención de los Derechos del Niño”. En “Aspectos iusfilosóficos de la procreación humana técnicamente asistida”, Investigación y Docencia, N°30, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, p.28.

⁵ En adelante TRHA.

⁶ Krasnow, Adriana N.; “Encuentros y desencuentros entre la ley 26.862 y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En la búsqueda armonizadora de una propuesta de interpretación armonizadora”, RDF 64-29, página 1.

⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lamm, Eleonora; Op.cit., página 2. Estas autoras plantean la siguiente situación fáctica: “una mujer contrae matrimonio con otra persona de su mismo sexo pero tiene relaciones sexuales con un hombre; de tales vinculaciones nace un niño, y quien lo generó desea hacerse cargo de su hijo genético. ¿Qué respuesta legislativa sería más adecuada para solucionar este conflicto jurídico? ¿La ley debería priorizar la presunción de “filiación”-para utilizar un concepto neutro-que prevé el artículo 243 del Código Civil o debería permitir que, en estos casos, prime el reconocimiento por parte del hombre con quien el niño tiene vínculo genético indubitado?”.

⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”, tomo II; Capítulo elaborado por Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora; Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2014; página 449.

⁹ Esta regulación debe ser analizada en consonancia con la “ley de cobertura médica para los tratamientos de reproducción asistida” (ley 26.862) y su decreto reglamentario 956/2013

¹⁰ Entre otros: Gonem Marcello, Graciela, en “Algunas reformas al proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2012) efectuadas por la Comisión Bicameral en relación con personas

trajo consigo una luz de esperanza acerca de la posibilidad de una regulación eventual de vínculos filiales tripartitos. Esto es así ya que al otorgar la facultad de concebir a quien no pueda –o no quiera¹²- hacerlo de la forma tradicional, se genera una situación idónea para regular la filiación tripartita.

Pero el Código Civil y Comercial mantuvo, aunque ahora de manera expresa, la máxima que establecía la legislación anterior. En tal sentido el nuevo texto legal instituye, en el último párrafo del artículo 558, que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

La recepción manifiesta del sistema binario –es decir, “la imposibilidad de ostentar más de dos vínculos filiales”¹³- tiene como consecuencia que toda persona que pretende generar un vínculo filial con otra, que posea doble emplazamiento filiatorio deberá primero impugnar uno para poder ser emplazado¹⁴.

Se ha sostenido para fundamentar la continuidad de los vínculos filiales dobles que “sustraerse del principio binario sobre el cual se edifica el sistema jurídico filial en todas sus fuentes es un salto cualitativo significativo, de fuerte impacto social y psicológico, por lo que resultaría difícil de aceptar y construir”¹⁵.

Por nuestra parte creemos que dicho fundamento no es óbice para vedar la posibilidad de crear vínculos filiales triples o tripartitos. El análisis que sigue dará cuenta de lo expresado en este párrafo.

III. La voluntad procreacional y sus cauces.

El sistema filiatorio del Código Civil de Vélez Sarsfield, según ley 23.264, se edificaba sobre la base de la verdad biológica, la cual era entendida como “la coincidencia entre los términos generante y generado de orden natural y padre e hijo de orden legal”¹⁶. En estos términos, la determinación del vínculo se regía por una

vulnerables” MJD6780; Sambrizzi, Eduardo A., “La voluntad procreacional. La reforma del Código Civil en materia de filiación”, AR/DOC/4722/2011.

¹¹ Al respecto, Sambrizzi señala que “...la procreación asistida no constituye una forma distinta de filiación que aquella cuya fuente es la naturaleza, pudiendo también producirse la filiación por naturaleza por la práctica de una relación sexual natural. En efecto, sea que la fecundación del óvulo con el espermatozoide se produzca por relación sexual o mediante una de las varias técnicas de procreación asistida, es la naturaleza la que en ambos supuestos actúan para producir la concepción y, como natural consecuencia, la existencia desde ese momento de un nuevo ser humano dotado de todo lo necesario como para continuar desarrollándose en forma gradual hasta producirse el nacimiento” en “La voluntad procreacional...” op. cit. página 2.

¹² Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. página 404. Aquí señalan, en referencia a la ley 26.862, que “La ley no se refiere en ningún momento a las TRHA como modo de paliar un problema de salud; es decir, no se centra en la noción de “infertilidad” sino – y de manera más amplia- en el derecho de acceso a las TRHA para alcanzar la maternidad/paternidad.

¹³ Herrera, Marisa; “La noción de socioafectividad como elemento ‘rupturista’ del derecho de familia contemporáneo” RDF 66-75, página 1.

¹⁴ En este sentido, el artículo 578 establece que “Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previamente o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

¹⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. página 453.

¹⁶ Ales Uría, Mercedes, “Las disociaciones de la maternidad y paternidad a partir de las TRHA. Un análisis comparado del Proyecto de Reforma a partir del derecho comparado”. DFyP 2013, 119, AR/DOC/590/2013, página 2.

concordancia entre lo jurídico y lo biológico en donde el elemento volitivo carecía de relevancia¹⁷.

Sin embargo, aquel principio fue puesto gravemente en crisis. Esto fue así ya que el desarrollo de la biotecnología generó una realidad cada vez más compleja en la sociedad posmoderna. Es a partir de allí que, a través del uso de la ciencia y técnica médica, “el arte de fabricar un niño ya no se limita al encuentro sexual entre un hombre y una mujer”¹⁸. Nos encontramos, verdaderamente, ante una “‘revolución reproductiva’ que separa radicalmente la reproducción humana de la sexualidad, de modo que hoy en día es posible la reproducción sin sexo (y el sexo sin reproducción)”¹⁹.

Estos vientos de cambio han trastocado estructuras del derecho de familia tradicional que antes eran impensadas, dado que es en la procreación asistida en donde el elemento volitivo cobra especial relevancia desplazando, de esta manera, al genético produciéndose una “desbiologización de la paternidad”²⁰. Es por ello que, en virtud de estas técnicas, “se observan tres criterios perfectamente diferenciados: genético, biológico y voluntario, que dan a su vez tres verdades: la verdad genética, la biológica y la voluntaria”²¹.

Todas estas cuestiones provocaron que las bases del sistema filiatorio argentino se conmovieran por la introducción de la voluntad procreacional como generadora de vínculos filiales. Es a partir de aquí que el instituto en análisis “modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, inclusivo de aspectos que se vinculan con lo que se conoce como la identidad en sentido dinámico”²².

Ahora bien, no obstante el aumento en Argentina de las técnicas de reproducción asistida²³, nuestro sistema legal no disponía ninguna regulación sobre este tema. Fue a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, en donde esta carencia normativa se visibilizó en forma más latente. Ello generó que se reabriera el debate en torno a la regulación de este instituto exigiéndole así una respuesta al ordenamiento jurídico que sea conteste con las problemáticas que se presentan en la realidad social.

Ante este panorama, el 5 de junio de 2013 fue aprobada la ley 26.862²⁴ (Ley de cobertura para los tratamientos de reproducción asistida). Esta legislación vino no solo a suplir el silencio legislativo sobre este tema sino también a dar seguridad jurídica ante

¹⁷ Krasnow, Adriana; “Tratado de derecho de familia”, tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2015; página 21.

¹⁸ Cadoret, Anne; “Parentesco y figuras maternas. El recurso a una gestante subrogada por una pareja gay”, Revista de Antropología Social, N°18, Universidad Complutense de Madrid, 2009, pág. 67

¹⁹ Lamm, Eleonora, “La autonomía de la voluntad en las nuevas formas de reproducción. La maternidad subrogada. La importancia de la voluntad como criterio decisivo de la filiación y la necesidad de su regulación legal”, RDF, N° 50, página 107. Citada por Zabalza, Guillermina – Schiro, Victoria; “Reflexiones sobre el derecho a la identidad en la adopción y la procreación asistida”, Revista Cartapacio de Derecho, Volumen 20 (2011), página 2.

²⁰ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lamm, Eleonora; “Filiación y homoparentalidad...” Op.cit. página 10.

²¹ Idem.

²² Famá, María Victoria; “Padres como los demás...Filiación y homoparentalidad en la ley 26.618 de matrimonio igualitario”, AP/DOC/1948/2012, página 2.

²³ <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/08/11/nosotros/NOS-18.html>. Además se puede observar los estudios realizados en el siguiente artículo: Pérez, Agustina; “Género y tecnologías reproductivas. Una aproximación desde el trabajo de campo” MJD7172.

²⁴ Para un análisis más profundo del tema ver Herrera, Marisa, “La ley de cobertura médica para los tratamientos de reproducción asistida. Saldando deudas”; AR/DOC/2256/2013.

los distintos planteos jurisprudenciales²⁵ respecto de la reproducción asistida. Además, es importante señalar que, según lo dispuesto por el artículo 10 de dicho ordenamiento, la ley es de orden público.

Ahora, no obstante que la sanción de esta ley tuvo como finalidad erradicar esa carencia normológica, es cierto que el sistema jurídico argentino necesitaba una regulación integral de las técnicas de reproducción asistida y sus impactos en materia de generación de vínculos filiales. En vista de esta necesidad, fue el Código Civil y Comercial de la Nación el que adecuó la legislación nacional a los avances científicos actuales a través del establecimiento de las TRHA como fuente de filiación.

Este plexo normativo vino a saldar una antiquísima deuda que tenía para con toda la sociedad aunque, también es cierto, que aquella se visibilizó en forma más latente con la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario²⁶.

Como ya se ha dicho, la regulación de las TRHA, por parte del Código Civil y Comercial de la Nación, como una tercera fuente filial conmovió al sistema filial argentino. Esto es así ya que, como lo hemos expresado en los párrafos anteriores, es aquí donde la voluntad procreacional²⁷ cobra especial relevancia dado que sobre este elemento, en definitiva, se edifica esta nueva fuente filiatoria.

Va de suyo que esta voluntad procreacional se encuentra materializada a través del consentimiento, el cual debe reunir los requisitos que dispone el ordenamiento jurídico, a saber: previo, informado, libre y formal. En virtud de estas exigencias, el Código Civil y Comercial excluye toda posibilidad de un consentimiento presunto²⁸. En este sentido, importa la voluntad expresada por el hombre y/o mujer con total prescindencia de quien ha aportado los gametos²⁹.

Por último, es importante resaltar que, en virtud de lo que se desprende de la normativa vigente, las TRHA deben ser realizadas en un centro médico. En efecto, en caso de que la procreación sea llevada a cabo mediante alguna técnica de procreación doméstica (como por ejemplo, mediante la utilización de jeringas con esperma), la filiación no se determinará – en caso de que sea una pareja de lesbianas- respecto de la esposa de la madre gestante³⁰.

Como resultado de esta nueva realidad jurídica, que es enmarcada tanto por la noción de socioafectividad³¹ como desde el concepto de familia ampliada³², nos

²⁵ Herrera, Marisa – De la Torre, Natalia – Bladilo, Agustina; “Cubrir y descubrir la lógica de la doctrina jurisprudencial en materia de técnicas de reproducción asistida”; JA, 2013-II.

²⁶ Esto en virtud del Principio 24, inciso A de los Principios de Yogyakarta.

²⁷ En contra: Sambrizzi quien sostiene que “No creemos que la voluntad procreacional constituya una pauta valiosa para la determinación de la maternidad o de la paternidad en la procreación asistida, pareciendo, por el contrario, que de ella pueda ser aceptada puede crear graves confusiones que no favorecen en absoluto la previsibilidad y la seguridad...” en “La voluntad procreacional...” Op. Cit. página 4.

²⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, tomo III, Rubinzal Culzoni, 2015, página 494.

²⁹ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. página 509.

³⁰ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. página 464.

³¹ Término proveniente del derecho brasilero. Podemos definirla como “el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental” Juzgado Familia n°4. Córdoba, 28/6/2010, “A.S.G. v M.V.S. y otro s/medidas urgentes”.

preguntamos si estamos ante la presencia de una crisis de la máxima del doble vínculo filial. Es decir si conforme con la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley 26.061 -fundamentalmente el artículo 11-, podemos pensar en la existencia de vínculos filiales triples o, por qué no, de una multiplicidad de vínculos filiales.

Empero, para el análisis de esta cuestión, consideramos relevante enfatizar que esta nueva máxima filial surgiría solo cuando la fecundación fuera heteróloga – es decir, “cuando los gametos en todo o en parte provinieran de un tercero extraño a la pareja”³³- y no cuando la fecundación fuera homóloga –es decir, cuando “los gametos procedieran del esposo o compañero y de la esposa o compañera”³⁴-.

Ahora, luego de haber dejado en claro que los vínculos filiales triples pueden generarse solo cuando los gametos utilizados provienen de una persona diferente de los de la pareja, debemos analizar qué ocurre en el caso de la donación anónima. Tal como surge del Código Civil y Comercial de la Nación, nuestra legislación actual optó por una solución intermedia en torno al anonimato en las TRHA³⁵, en donde el niño puede solicitar información no identificatoria –datos genéticos- al centro de salud sin necesidad de intervención judicial pero, en caso de que quiera obtener una información identificatoria –nombre y apellido del donante-, deberá solicitarlo judicialmente. No obstante ello, es importante resaltar que el derecho que le asiste al niño de conocer sus orígenes, tal como surge del artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño³⁶, se limita solo al origen genético³⁷ no pudiendo crear lazos filiatorios con el donante. Sostener lo contrario implicaría una clara violación al principio de proporcionalidad de derechos. Esto conllevará, como contrapartida, la imposibilidad de incorporar a ese donante anónimo a un vínculo filial triple, postura que compartimos.

Sin embargo, entendemos que la situación es diversa cuando quien aporta el material genético no es anónimo. Esta situación fáctica podría presentarse cuando una pareja homosexual o heterosexual decide recurrir a una persona conocida (por ejemplo, un amigo) para que él –mediante la utilización de espermatozoides- o ella –a través de su óvulo- preste sus gametos. Este escenario se halla enmarcado en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación al regular las TRHA, con lo cual en principio quedarán emplazados los miembros de la pareja parental.

También podríamos preguntarnos qué ocurre si la fecundación se produce ya no en un centro de salud, sino mediante una técnica “doméstica” o a través del acto sexual con el tercero. En este último caso, consideramos que no se aplicarán las reglas de las TRHA.

Ante estas situaciones corresponde indagar acerca de cuál debería ser la respuesta jurídica si quien ha aportado gametos no quiere ser un simple donante sino integrar un proyecto parental, es decir hacer valer su “no anonimato” para sumar su vínculo. Es aquí donde nos preguntamos acerca de las puertas de interpretación que

³² Decreto 415/2006

³³ Lloveras, Nora – Salomón, Marcelo; “El derecho de familia desde la Constitución Nacional”; Editorial Universidad; Buenos Aires; 2009; página 190.

³⁴ Idem.

³⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. Página 579.

³⁶ Manual de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, edición española enteramente revisada, 2004, página 130.

³⁷ Schiro, María Victoria; “El derecho al conocimiento de los orígenes biológicos y su ejercicio autónomo en las diferentes fuentes de la filiación”; RDF N°68, página 107.

frente al caso concreto pueden abrirse. Es en esta situación donde, en definitiva, se efectiviza la necesidad de realizar una apertura hacia los vínculos tripartitos para poder captar las nuevas realidades.

Frente a este panorama consideramos que la noción de socioafectividad juega un papel fundamental, impidiendo por un lado la impugnación de aquel que aportó material genético sin voluntad procreacional, y en relación a nuestro tema, abriendo la relación jurídica familiar a una complejidad subjetiva mayor, al incorporar al tercero que si la tiene.

En definitiva creemos pertinente profundizar la diferencia existente entre donante anónimo y no anónimo en relación a su voluntad de generar un vínculo filiatorio. Si partimos desde el tercero, la solución será disímil en ambas situaciones. En el primer caso –en el que quien presta gametos es una persona no conocida por la pareja- creemos que su vinculación con el niño se basa solo en un nexo biológico; es decir su intención es solo la de ser “donante” y no “padre”³⁸. Es en esta situación fáctica en la que nos encontramos ante la inexistencia del elemento volitivo que será, en definitiva, el necesario para generar un vínculo filiatorio para incorporar al tercero a la relación parental. Adoptar una solución contraria implicará una merma en la donación de gametos atentando, de esta forma, contra la finalidad que tuvo el legislador al regular las TRHA. La cuestión será, a nuestro entender, totalmente diferente en el caso de que el donante sea “no anónimo” en donde podemos observar que si la intención del tercero de prestar sus gametos no se circunscribe solo al mero vínculo biológico – ser donante- sino que además exterioriza su voluntad procreacional –ser padre- el análisis será diferente. Es decir que en este caso hay una combinación entre ambos elementos no encontrándose disociados, como ocurre con el aportante anónimo.

Esta cuestión también puede ser analizada desde la óptica de la pareja que recurre a un donante desconocido y aquella que acude a uno no anónimo. La utilización de gametos de una persona anónima para lograr la fecundación exterioriza la intención de la pareja de valerse de un recurso biológico y no de sumar un vínculo filial. Diferente será el caso en el que ésta decida que quien aporte los gametos sea una persona conocida, en donde puede hallarse presente su voluntad de no limitar al tercero a un mero vínculo biológico sino la de incorporar a éste a la relación paterno filial.

En suma, podemos concluir diciendo que la generación de vínculos filiales triples se observan claramente en las donaciones de gametos no anónimas, en las que se visibiliza una combinación entre el vínculo biológico y la voluntad procreacional. Ante la presencia de esta dualidad de elementos, creemos que esta última deberá ser la determinante a fin de realizar una apertura hacia la multiparentalidad.

Como consecuencia de estas situaciones fácticas nuestro país permitió este año, a través del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas³⁹, la inscripción de vínculos filiales tripartitos. Pero no obstante el avance en el ámbito administrativo estos cambios no son acompañados por la legislación debido a la recepción, por parte del Código Civil y Comercial de la Nación, de la máxima del doble vínculo filial.

³⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora “Tratado de Derecho de Familia”; Op. cit. Página 693.

³⁹ Al respecto, ver: <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/mama-mama-y-papa-la-primera-filiacion-triple-de-argentina-8287.html> -ocurrida en Provincia de Buenos Aires- y <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/un-nino-podra-tener-los-apellidos-de-sus-mamas-y-su-papa-en-la-ciudad-9126.html> -en CABA-.

Sin embargo, consideramos que la regulación del binarismo no obsta a la apertura hacia los vínculos filiales triples. Esto es así ya que creemos que por aplicación de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y de un análisis sistémico del derecho, podemos trascender esta máxima filial y permitir la adición de un tercer vínculo que respete la voluntad procreacional del tercero que no solo tiene intención de aportar sus gametos sino, además, de ejercer funciones parentales.

No podemos negar los avances que el Código Civil y Comercial ha realizado en materia filiatoria pero no es menor resaltar que el derecho de familia es el derecho de la realidad social. No reconocer los vínculos filiales triples es abstraerse de ella.